

EXPEDIENTE 1169-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, seis de mayo de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta, contra el Congreso de la República de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Estelita Valdez Pineda. La sentencia recoge el criterio del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** la postulante señala expresamente *“la amenaza cierta, real e inminente de que el Congreso de la República de Guatemala proceda a elegir Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2019-2024, postulados que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala”*. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho constitucional de independencia judicial y a los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el cinco de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la República –autoridad cuestionada– convocó a las Comisiones de Postulación para integrar nómina de aspirantes para la elección de las Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, período 2019-2024, conforme el Acuerdo Legislativo número ocho – dos mil diecinueve (8-



2019), publicado en el Diario Oficial el once de junio de dos mil diecinueve; **b)** el catorce y diecinueve de febrero del dos mil veinte, respectivamente, fueron enviadas, por parte de las Comisiones de Postulación correspondientes, al Organismo Legislativo, las nóminas de candidatos para para integrar las Cortes aludidas; **c)** previo a la elaboración de las nóminas que fueron enviadas al Congreso de la República por parte de las Comisiones de Postulación precitadas, el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI), el dieciocho de febrero de dos mil veinte, hizo pública la investigación penal contra Gustavo Alejos Cámara por, supuestamente, haber interferido en la elección de altas autoridades del Organismo Judicial y, para el efecto, indicó que en las pesquisas realizadas había podido documentar que la persona aludida –quien, según aduce, se encuentra procesada por cinco casos de corrupción– sostuvo sendas reuniones con funcionarios, diputados, políticos y candidatos a las magistraturas en el marco del procedimiento de selección de altas autoridades del Organismo Judicial con el objeto de tener injerencia en el resultado final; y **d)** por lo anterior, la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público presentó amparo señalando como agravante la amenaza cierta e inminente de que el Congreso de la República elija a aspirantes dentro de las nóminas remitidas que no cumplan con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, que obliga el artículo 113 constitucional. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima que la autoridad cuestionada pone en riesgo el derecho y principios constitucionales aludidos puesto que las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación han sido manipuladas e influenciadas por personas que se encuentran perseguidas penalmente, lo que denota que hubo cooptación por parte de determinados grupos para ejercer influencia en la elección de varios candidatos que participaron y que, posteriormente, fueron incluidos en las nóminas



respectivas. Puntualmente, esgrime que existe interés, por parte del señor Gustavo Alejos Cámbara (quien actualmente se encuentra en estado de prisión provisional en un sanatorio de la ciudad de Guatemala), para manipular el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, pues sostuvo *“diversas reuniones con sus allegados políticos e inclusive candidatos postulados a Magistrados de Salas y de la Corte Suprema de Justicia”*. Indicó que, ante las pesquisas preliminares realizadas, el Ministerio Público iniciará nuevas investigaciones pues *“descubrió que el señor Gustavo Alejos se encuentra implicado en cinco casos de corrupción y es operador político”*, en tanto fue visitado por algunos funcionarios, diputados y políticos, en el marco del procedimiento para la elección de los magistrados que integrarán las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. Estima que la elección que le corresponde a la autoridad cuestionada, en relación a las nóminas entregadas por las Comisiones de Postulación, está determinada por *“influencias de intereses sectarias (sic) que han permeado el procedimiento de elección”* y, por tanto, se pone en duda la honorabilidad de los candidatos, ya que han sido avalados por personas que se encuentran perseguidas penalmente, con el propósito de obtener un *“manto de impunidad”*. Agrega que el Congreso de la República es un órgano político y que algunos de sus miembros pertenecen al partido político del que ha sido integrante el señor Alejos Cámbara, por lo que señala que está en riesgo que se garantice un procedimiento transparente, en el que se haga un análisis pertinente, en relación a los requisitos regulados en el artículo 113 constitucional, respecto de cada una de las personas que integran las nóminas correspondientes. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo la amenaza de que el Congreso de la República elija a magistrados que no llenen los



requisitos regulados en el artículo 113 constitucional. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** hizo alusión al artículo 10, literales a) y d), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 2º, 113, 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a. Comisión de Postulación que presentó la nómina de candidatos para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, período 2019-2014, por medio de su Presidente; y b. Comisión de Postulación que presentó la nómina de candidatos para elegir a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, período 2019-2014, por medio de su Presidente. **C) Informe circunstanciado:** El Congreso de la República de Guatemala, respecto del acto reclamado, informó: i. el catorce de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, remitió la nómina de doscientos setenta (270) candidatos elegibles que *“cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y la Ley de Comisiones de Postulación”*; ii. el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación aludida publicó, en el Diario de Centro América, la nómina final para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, que fueron elegidos mediante el proceso regulado en la Ley de Comisiones de Postulación, en tanto *“cumplieron con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”*; iii. el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, remitió



la nómina de veintiséis (26) candidatos elegibles que “cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y la Ley de Comisiones de Postulación”; **iv.** con el fin de transparentar el proceso de elección de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría, invitó a los integrantes de la nómina de doscientos setenta candidatos, para que, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, presentaran su propuesta, actividad que fue grabada y puesta a disposición de la totalidad de diputados al Congreso de la República; **v.** el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación atinente publicó, en el Diario de Centro América, la nómina final para Magistrados de Corte Suprema de Justicia que fueron elegidos mediante el proceso regulado en la Ley de Comisiones de Postulación derivado que “cumplieron con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”; y **vi.** con el fin de transparentar el proceso de selección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, invitó a los integrantes de la nómina de veintiséis (26) candidatos, para que el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, presentaran su propuesta de trabajo en un lapso no mayor de diez minutos, actividad que fue grabada y puesta a disposición de la totalidad de diputados de ese Organismo del Estado. **D) Medios de comprobación:** se admitieron los siguientes medios de prueba: **a.** copia simple de la publicación en el diario Prensa Libre de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinte; **b.** el informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada y la documentación adjunta; **c.** conferencia de prensa de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, del Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FEI), Juan Francisco Sandoval, que contiene información sobre la investigación penal seguida contra el señor Gustavo Alejos Cámara, la cual consta en disco compacto; y **d.** expediente, documentación y nómina de los aspirantes a la



Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, remitidos por las Comisiones de Postulación respectivas, al Congreso de la República de Guatemala.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La entidad postulante reiteró lo expuesto en el escrito de planteamiento del amparo. Solicitó que se otorgue la protección constitucional requerida en los mismos términos precisados en el escrito inicial de amparo. **B) El Congreso de la República de Guatemala –autoridad cuestionada–** reiteró los argumentos vertidos al evacuar el informe circunstanciado. Pidió que se deniegue la garantía constitucional instada.

C) La Comisión de Postulación que presentó la nómina de candidatos para elegir a magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación que presentó la nómina de candidatos para elegir a magistradas y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría –terceras interesadas– argumentaron en similares términos, aduciendo que la garantía constitucional no reúne los presupuestos procesales de viabilidad para continuar con el trámite de ley, por los siguientes motivos: **i. Falta de definitividad**, en tanto el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación, en lo tocante a la impugnación del meritado proceso, establece que *“(l)as impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación”*, por lo que es evidente que la entidad postulante no agotó los recursos atinentes que recoge el ordenamiento jurídico de la materia para controvertir la elaboración de la nómina que señaló al instar el amparo. **ii. Falta de agravio**, pues aducen que la acción incoada no sostiene una relación lógica, coherente y directa entre el acto reclamado, los agravios invocados y la autoridad cuestionada, siendo



procedente la suspensión de la garantía constitucional. Así, señalan que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a que no causa agravio cuando la autoridad contra la que se reclama ha actuado de acuerdo a las facultades que la ley le confiere, por lo que no es dable otorgar la protección constitucional por el solo hecho de que, quien promueve el amparo, considere que el actuar denunciado es contrario a sus intereses, como sucede en el caso de mérito. **iii. El amparo no puede funcionar como instancia revisora**, puesto que, indican, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que no produce afectación a los derechos y principios jurídicos que reconoce la Constitución cuando el amparo es utilizado como instancia revisora de lo actuado por otras instancias, lo que desnaturaliza el objeto de la citada garantía constitucional, por el solo hecho de que lo resuelto no sea favorable a quien procura la protección en el estamento constitucional. Aunado a lo anterior, las Comisiones aludidas arguyen que desde que fueron juramentadas por el Congreso de la República, hasta la culminación de la elaboración y remisión de las nóminas de postulantes a magistrados de Corte Suprema de Justicia y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, han actuado en estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala, en congruencia con el procedimiento establecido por esos órganos de selección y lo resuelto oportunamente por la Corte de Constitucionalidad. De igual manera, aseguran que se utilizaron los mecanismos idóneos para convocar a los profesionales del derecho interesados en participar en la selección de altas autoridades del Organismo Judicial y se aplicaron los principios de transparencia, publicidad, méritos, idoneidad, ética, auditoria social, voto público, legalidad, debido proceso y objetividad, observando, en todo momento, el artículo 113 del Texto Supremo. Para el efecto, de la



documentación remitida por la autoridad reprochada, manifiestan que puede advertirse que han cumplido con las disposiciones legales correspondientes de forma objetiva, pública e imparcial. En relación al acto reclamado en el amparo, sostienen que en las convocatorias públicas realizadas, solicitaron la documentación pertinente para acreditar los presupuestos y requisitos regulados en la Ley de Comisiones de Postulación y la Constitución Política de la República de Guatemala; concretamente, con el objeto de acreditar la capacidad, idoneidad y honradez, así como los requisitos habilitantes para poder acceder a los cargos de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y de otros Tribunales Colegiados de igual categoría y los parámetros establecidos en la Ley de la Carrera Judicial. Ante ello, estiman que los agravios del Ministerio Público se fundamentan en especulaciones, que no son suficientes para señalar que el trabajo realizado por las Comisiones de Postulación adolece de falta de objetividad, imparcialidad o del debido proceso y legalidad, por lo que, si lo pretendido en el amparo es determinar vicios de índole penal en el proceso, el ente investigador debería realizar las investigaciones correspondientes para deducir las responsabilidades que de ellas se deriven. Por último, apuntaron a la noción de que la función y labor de las Comisiones de Postulación se desarrolla el marco del proceso democrático establecido en el artículo 215 constitucional y la Ley de Comisiones de Postulación; así, durante el desarrollo del multicitado proceso, en sus diferentes etapas, se realizó el análisis de requisitos de fondo aplicando la ponderación de la tabla de gradación elaborada, la recepción de señalamientos y pruebas de descargo, lo que permitió a los comisionados determinar, según su criterio, si los aspirantes cumplían, o no, con las cualidades y calidades atinentes.

Solicitaron que se suspenda en definitiva el trámite del amparo, por no concurrir los



presupuestos procesales necesarios e indispensables para su viabilidad y, en caso de que eso no ocurra, que oportunamente se deniegue el amparo por ser notoriamente improcedente y por inexistencia de los agravios invocados.

CONSIDERANDO

-I-

De la tesis fundante

A) En el procedimiento de selección de magistrados por la Corte Suprema de Justicia, así como, de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, los requisitos de idoneidad y honradez de quienes se postulan son calificados en un primer momento por las Comisiones de Postulación, lo cual no obsta para que el Congreso de la República, en un segundo estadio del procedimiento, haga análisis sobre tales cualidades del aspirante a Magistrado, a fin de que la elección que efectúe garantice la independencia en la administración de justicia.

Procede el otorgamiento del amparo cuando, del análisis integral de las actuaciones procesales, se advierte que concurre la amenaza cierta e inminente de que el Congreso de la República elija, de las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación para la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, a aspirantes que no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

B) En su labor de supremo intérprete de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad está sujeta al texto normativo constitucional. En casos en los que este Tribunal, al analizar el contexto en el que acaecen los hechos sometidos a su juzgamiento, advierta que los correctivos que se han aplicado en otras oportunidades



para la solución de conflictos de orden empírico, no han contribuido eficazmente a erradicar un problema de reiteración indefinida, es imperativo que este Tribunal reflexione sobre la pertinencia del contenido de la propia norma del Texto Fundamental que rige la materia y, cuando de su intelección establezca que ese texto ya no responde a la armonía necesaria entre otros valores constitucionales, deviene inevitable que esta Corte, en su resolución, proponga soluciones sustentadas, precisamente, sobre la propia Constitución, instando a una necesaria reforma de esta última, con el objeto de crear nuevas reglas que sujeten la actuación de aquellos a quienes el legislador constituyente ha decidido encargar decisiones de trascendencia nacional. La actuación de los órganos constituidos, con competencia constitucional, tendrá siempre como límite las reglas cuya insuficiencia se ha puesto de manifiesto, en tanto no se supere el fondo del problema latente.

En un Estado Constitucional de Derecho la población debe contar con autoridades que dirijan de manera objetiva, imparcial e independiente el Poder Judicial. En el caso de Guatemala, el modelo para la conformación de las Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia se ha agotado, esto impone la necesidad de asumir una decisión estructural que prevenga que, en futuros procesos de selección de los integrantes del Organismo Judicial, haya secuelas que profundicen el debilitamiento de la República.

-II-

Esta Corte, en relación al amparo preventivo como el que se conoce en esta acción, ha indicado: “...*para la demarcación del objeto del amparo es necesario que la amenaza cuyos efectos se pretenden evitar debe ser cierta e inminente: a) la amenaza -como objeto de amparo- puede deducirse de actos de autoridad que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir*



en inminencias de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse. Estos actos, en su conjunto, tienen un carácter común, su ejecución está en el tiempo futuro, que suelen ser “actos futuros inminentes” que constituyen aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es segura en un lapso breve de tiempo, es decir, existe la inminencia de su realización, posiblemente, porque el acto ya se dictó pero no se ha ejecutado y, lo cual es contrario a la incertidumbre que caracteriza al acto remoto incierto, pues los actos inminentes tienen existencia material y su futuridad radica exclusivamente en su ejecución; b) la inminencia supone proximidad, cercanía o inmediatez con la producción del acto reclamado, que se funda en algo más que una mera conjetura...”

Tal aspecto ha sido reiterado, entre otros, en los fallos dictados el cinco de abril de dos mil once, veinte de enero de dos mil dieciséis y uno de febrero de dos mil dieciocho, en los expedientes 4279-2010, 3687- 2015 y 1925-2017, respectivamente.

La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público plantea amparo en el que denuncia *“la amenaza cierta, real e inminente de que el Congreso de la República de Guatemala proceda a elegir Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia para el período 2019-2024, postulados que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala”*.

A criterio de la amparista, están en riesgo de ser lesionados -por la posible elección de magistrados-: **a)** la obligatoriedad de exigencia de los requisitos de mérito, capacidad, idoneidad y honradez exigidos por el artículo 113 constitucional; **b)** la autonomía e independencia del Ministerio Público prevista en el artículo 251 de la Carta Magna; **c)** el principio de independencia judicial contemplado en el artículo 203 del cuerpo normativo supremo y; **d)** la seguridad y certeza jurídica normado en



el artículo 2º de la Constitución.

Los motivos por los que se estiman en riesgo tales derechos se resumen en la **existencia de un hecho notorio** de que las nóminas remitidas por parte de las comisiones de postulación *“fueron manipuladas e influenciadas por personas que se encuentran perseguidas penalmente y que hubo cooptación por parte de grupos de interés que ejercieron influencia, en la elección de varios de los candidatos que participaron y fueron nominados lo que incidió en el menoscabo de las respectivas nóminas”*. Agregó que *“se ha advertido el propósito de manipular el proceso de elección de la Corte Suprema de Justicia y Sala de Apelaciones por el señor Gustavo Alejos Cámbara quien fue detenido... al haberse evadido para sostener diversas reuniones con sus allegados políticos e inclusive candidatos postulados a Magistrados de Salas y de la Corte Suprema de Justicia... se descubrió que el señor Gustavo Alejos Cámbara se encuentra implicado en cinco casos de corrupción y operador político y como se indicó, fue visitado por funcionarios, diputados y políticos en el marco del referido procedimiento de donde se desprenden actividades que amañan el procedimiento para la elección de los magistrados de las cortes señaladas.”*

Lo anterior, a juicio de la accionante, conlleva el riesgo de que se elija personas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 113 constitucional y, agrega, teniendo en cuenta la importancia de la elección de las altas Cortes, resulta necesario que, en todo caso, las nóminas estén integradas por personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales y que el Congreso de la República, como órgano político, haga la selección de una nómina que garantice condiciones de transparencia y probidad.

El Congreso de la República de Guatemala, respecto del acto reclamado,



informó: **i)** el catorce de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría remitió la nómina de doscientos setenta (270) candidatos elegibles que *“cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y la Ley de Comisiones de Postulación”*; **ii)** el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación aludida publicó, en el Diario de Centro América, la nómina final para Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, que fueron elegidos mediante el proceso regulado en la Ley de Comisiones de Postulación, en tanto *“cumplieron con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”*; **iii)** el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, remitió la nómina de veintiséis (26) candidatos elegibles que *“cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República y la Ley de Comisiones de Postulación”*; **iv)** con el fin de transparentar el proceso de elección de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, invitó a los integrantes de la nómina de doscientos setenta (270) candidatos, para que el veintiuno de febrero de dos mil veinte presentaran su propuesta, actividad que fue grabada y puesta a disposición de la totalidad de diputados al Congreso de la República; **v)** el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la *“Comisión de Postulación”* publicó, en el Diario de Centro América, la nómina final para Magistrados de Corte Suprema de Justicia que fueron elegidos mediante el proceso regulado en la Ley de Comisiones de Postulación derivado que *“cumplieron con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala”*; y **vi)** con el fin de transparentar el proceso de selección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia,



invitó a los integrantes de la nómina de veintiséis candidatos, para que el veinticuatro de febrero de dos mil veinte presentaran su propuesta de trabajo en un lapso no mayor de diez minutos, actividad que fue grabada y puesta a disposición de la totalidad de diputados al Congreso de la República.

-III-

De la falta de definitividad alegada por las terceras interesadas

Como cuestión inicial, es necesario dar respuesta al alegato proferido por las Comisiones de Postulación –terceras interesadas– que, al evacuar la audiencia conferida en el trámite de la presente garantía constitucional, señalaron incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.

Las referidas comisiones aducen que la postulante, previo a instar la acción de amparo, debió agotar el recurso regulado en el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación que preceptúa: *“Las impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación”*. Al no haberlo hecho, señalan que no se viabiliza el conocimiento de fondo asunto sometido a decisión de esta Corte.

Así, a juicio de este Tribunal, no es dable acoger la pretensión de las terceras interesadas, por cuanto que, de una intelección adecuada del precepto normativo en cuestión, puede colegirse que la impugnación a la que hace relación la disposición citada le es exigible únicamente a quienes intervienen directamente en el proceso de conformación de nóminas de magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, respectivamente, que deben remitirse al Congreso de la República, no así, a entidades que, por ministerio de ley, les corresponde velar por el adecuado control de legalidad y de constitucionalidad de los actos de autoridad.



De esa cuenta, al ser la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público quien insta la presente garantía constitucional, señalado posibles transgresiones a los derechos y principios jurídicos que fueron invocados, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es viable conocer del amparo promovido para determinar si concurren, o no, los agravios que fueron expuestos en el apartado correspondiente del presente fallo.

Ante ello, la garantía constitucional examinada no adolece de falta de definitividad, por lo que debe realizarse el examen de fondo correspondiente.

-IV-

De la garantía de la independencia judicial

La garantía de la independencia judicial se constituye en uno de los pilares fundamentales para el sostenimiento y consolidación del Estado de Derecho. Su debida observancia y protección supone que el ordenamiento jurídico provea los instrumentos y mecanismos suficientes para que, quienes ejercen función judicial, puedan desempeñar sus atribuciones atendiendo exclusivamente a los fines para los que el Estado se instituye, particularmente la protección de los derechos humanos, sin ser objeto de elementos externos que trastoquen los cimientos de la impartición de la justicia de forma pronta y cumplida. De igual manera, la independencia en la función judicial no puede materializarse, sino por medio de un sistema de justicia que propenda a que la conformación del Poder Judicial se realice con base a los más altos estándares de probidad, idoneidad, honradez, responsabilidad, integridad y capacidad en el desempeño jurisdiccional.

Es tal la relevancia de la citada garantía dentro del entramado institucional de Guatemala, que la Constitución Política de la República, en la parte conducente del



artículo 203, establece: “*Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público*”.

Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial, que es el cuerpo normativo que recoge las disposiciones administrativas, dogmáticas y procedimentales básicas en que se sustenta la administración de justicia en Guatemala, en el artículo 2º regula: “*Los principios que rigen la carrera judicial son los de **independencia**, idoneidad, capacidad, objetividad, imparcialidad, integridad, estabilidad, transparencia, publicidad, especialidad, meritocracia y ética...*”.

Sobre esa base, resulta pertinente hacer acopio a las consideraciones jurisprudenciales que este Tribunal Constitucional ha realizado en cuanto al contenido y alcances de la referida disposición del Magno Texto. Puntualmente, esta Corte ha considerado: “*Para que los jueces y magistrados cumplan cabalmente con los deberes de proveer tutela judicial efectiva a la ciudadanía y de, en general, erigirse en árbitros ecuánimes, respetados y confiables de las controversias suscitadas en las relaciones sociales y de poder, es menester garantizar, como presupuesto esencial, la independencia judicial. La expectativa de juicios imparciales y objetivos solo resulta razonablemente realizable cuando su responsabilidad recae en órganos jurisdiccionales que actúen y decidan sin otra motivación que observar los fines, métodos y parámetros preestablecidos para la solución de los casos en la Constitución y las leyes de la República*” [sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro de los expedientes acumulados 6003, 6004, 6274 y 6456-2016].



En fallo reciente, dictado en el expediente 6528-2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal afirmó que: “...*La independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial, en su conjunto, es un presupuesto de la división de poderes, en una comunidad democrática que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen. Los ciudadanos tienen derecho a que, en caso de sufrir ataque en sus derechos por terceras personas, y en particular de actores más poderosos, la justicia sea administrada, en cada caso, por tribunales independientes, integrados por jueces capaces de aplicar la ley de forma imparcial. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en Milán, Italia, en el año mil novecientos ochenta y cinco, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. El principio 10 del estándar citado establece: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos...”*”

Resulta de suma importancia citar lo que, respecto de la selección de jueces y magistrados, ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”. (CIDH,



Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, Washington, DC, 2013, párr. 56.). De igual manera, en la Sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, Serie C No. 197, (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) la citada Corte indicó en el párrafo 74 que: “(...) si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas...”.

En este punto, cabe hacer acopio a la noción en cuanto a que, para garantizar la plena independencia de jueces y magistrados, resulta indispensable instituir un adecuado proceso de designación y nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, lo cual, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es “*garantía fundamental para su independencia. Si bien los Estados pueden idear diversos procedimientos para el nombramiento de jueces, la Corte Interamericana ha afirmado que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Para la designación de los miembros del Poder Judicial debe garantizarse que el procedimiento no solo asegure que cada aspirante cumpla con los requisitos y méritos profesionales, sino que debe también asegurar una igualdad de oportunidades en el acceso al poder judicial*” [Reporte de Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, diciembre 2009, párrafos 187 y 188].

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la determinante incidencia que tienen los procesos de selección de jueces y magistrados del Organismo Judicial en el afianzamiento de los valores y principios que orientan el



quehacer de la función judicial. Únicamente de esta manera, la garantía de la independencia judicial se verá reflejada, no solo en el ejercicio de las actividades jurisdiccionales, sino también en la confianza que la población deposite en las autoridades judiciales que conformen el sistema de justicia.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha considerado, en ese sentido, que *“uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico...”* [Sentencia caso Argüelles y otros vs. Argentina].

Cabe apuntar que la garantía de la independencia judicial, además de ser un elemento indispensable para la estructura de los sistemas democráticos, es un instrumento medular en la teoría de los frenos y contrapesos. La idea de que quienes administran justicia deban estar, en todo momento, abstraídos y escudados de intenciones divergentes a los objetivos constitucionales de la búsqueda del bien común y primacía de la ley, se sostiene en la noción de que el poder ejercido por los gobernantes, dentro de la arquitectura republicana, debe ser limitado a los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico y, para ello, las operadoras y los operadores



de justicia juegan un rol determinante por cuanto son a ellos a quienes se les ha encomendado, entre otros aspectos, la función de proteger a la sociedad de los posibles abusos en los que puedan incurrir las autoridades. Bajo ese prisma, el connotado Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, Stephen Breyer, sostiene que un Poder Judicial independiente es la base de una sociedad en la que la ciudadanía y el gobierno se comportan de acuerdo con la ley y no de acuerdo a la voluntad de los gobernantes. I [Stephen Breyer, “Judicial Independence of the United States”, 40 St. Louis U. L.J. 989, 994, 1996. Traducción propia).

En lo tocante a la administración de justicia, en su rol de órgano contralor de la actividad de los otros poderes estatales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de forma ilustrativa y reveladora, ha expresado: “... *El Poder Judicial, en tanto poder del Estado, tiene una segunda función primordial en un Estado de Derecho, la cual radica en controlar a los otros poderes estatales como el ejecutivo y el legislativo. En tal virtud, la corrupción en el Poder Judicial tiene un impacto directo en el sistema democrático ya que los sistemas de división de poderes o de pesos y contrapesos tienen como base que haya un control interinstitucional, donde aquellos organismos que cuentan con el mandato de controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos deben operar con apego a las normas, y no basados en intereses privados o corporativos que tienen como finalidad la obtención de beneficios personales ilegítimos de distinta naturaleza...*” [CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA, Ser.L, V, II, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019].

Ciertamente, el reconocimiento de la independencia judicial es una de las grandes aspiraciones de las sociedades democráticas, puesto que la confianza y legitimidad institucional de un Estado guarda estrecha relación con el desempeño



efectivo y adecuado de las autoridades que conforman el aparato judicial. Dichas autoridades deben inspirar la confianza suficiente ante los justiciables pues, son a aquellos a quienes se les ha delegado la ingente función de dirimir las controversias suscitadas en un determinado territorio, con el objetivo de consolidar un régimen en donde impere la sana convivencia, la paz y la concordia entre sus habitantes.

En ese contexto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha externado que *“la vocación de los magistrados y funcionarios del poder judicial consiste en ser una autoridad moral y un recurso digno de confianza e imparcial para toda la sociedad cuando sus derechos se vean menoscabados (...) Como subraya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los jueces no sólo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que además esta debe percibirse como tal; la cuestión de fondo es la confianza que deben inspirar los tribunales a las personas que recurren a ellos en una sociedad democrática...”* [Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy (2004); numerales treinta y nueve (39) y cuarenta (40)].

La experiencia comparada evidencia que uno de los principales elementos que erosionan la confianza en el sistema de justicia es la ausencia de procedimientos y mecanismos de control confiables que garanticen la integración transparente y meritocrática de los diferentes estamentos del circuito judicial.

En cuanto a este punto, es relevante recurrir a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en Milán, Italia, en el año mil novecientos ochenta y cinco, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones



40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial y, concretamente, para la selección de los profesionales que deberán ocupar los cargos dentro del aparato judicial. El principio 10 del estándar citado establece: *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea **nombrado por motivos indebidos**”* [el resaltado no aparece en el texto original].

Sin embargo, la experiencia nos demuestra que esa aspiración, en muchos Estados, incluido el de Guatemala, actualmente se enfrenta a serios embates, tanto en el ámbito normativo como el práctico. Así, resulta oportuno citar, de nueva cuenta, el Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, quien, al respecto de los retos que enfrenta Guatemala para la designación de sus autoridades judiciales, apuntó: *“El Relator Especial constató que la elección de los magistrados se basa más en criterios subjetivos y en las inclinaciones políticas de los candidatos, que en sus calidades y méritos. Ello también aplica a la designación de los magistrados de la Corte de Apelaciones.”*

Sumado a la observación esgrimida por el Relator Especial, la Fundación para el Debido Proceso también ha destacado los grandes desafíos que enfrentan los sistemas de justicia en Latinoamérica en los siguientes términos: *“la experiencia demuestra que el nombramiento de magistrados (...) está basado principalmente en la cercanía personal y política y no en la idoneidad de los candidatos. Es más, parece que la designación entre ‘magistrados amigos’ es actualmente una de las principales maneras que usan los poderes políticos para interferir en la independencia de los*



poderes judiciales. Para empezar a atacar la debilidad de los poderes judiciales de la región resulta, entonces, imprescindible mejora el proceso de selección de sus máximas autoridades... [La selección transparente y basada en el mérito es esencial para la independencia judicial. En: Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial. Revista de la Fundación para el Debido Proceso –DPLF–, Número 17, año 5, diciembre 2012].

Con fundamento en los conceptos anteriores, puede esbozarse la conclusión que un proceso de selección de las autoridades que integren el Organismo Judicial, que no garantice la independencia judicial por la existencia de presiones externas de cualquier tipo, incumple con los parámetros constitucionales y convencionales, y genera agravio directo a la población que debe contar con la garantía en cuanto a tener autoridades que garanticen una efectiva prestación del servicio público esencial de la administración de justicia.

-V-

De la injerencia indebida y su impacto en la garantía de la independencia judicial

Seguidamente, agotado el tema relativo a la independencia judicial, deben realizarse algunas precisiones conceptuales en relación al fenómeno de la corrupción, con el objeto de lograr una aproximación teórica y práctica en cuanto a determinar la incidencia distorsiva que ese fenómeno genera en el proceso de selección de autoridades judiciales y, por consiguiente, su implicancia en el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional. Resulta pertinente abordar los citados aspectos en atención a las particularidades del caso sometido al conocimiento de este Tribunal, especialmente, por la forma en la que el Ministerio

Público desarrolla los agravios en la jurisdicción constitucional.



Establecido el marco conceptual que se abordará en este segmento considerativo, vale empezar por definir, en sentido amplio, el contenido, alcances y elementos del fenómeno de la corrupción. Es evidente que una de las principales patologías que enfrentan en la actualidad los sistemas democráticos del hemisferio, es la incesante incidencia de la corrupción en el quehacer público, caracterizado por el abuso o desviación del poder delegado a la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“la corrupción se caracteriza por el abuso del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales”* [CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA, Ser.L, V, II, Doc. 236, 6 de diciembre de 2019].

De esa suerte, partiendo del desarrollo conceptual citado, puede afirmarse que la corrupción está estrechamente vinculada al ejercicio del poder de parte de las autoridades públicas. Si bien, como refiere la citada Comisión en el párrafo antedicho, los actos de corrupción no se circunscriben al ejercicio de los funcionarios públicos y de la actividad estatal, pues puede materializarse en los diferentes componentes de la esfera privada, también los es que esta última (corrupción en el ámbito privado) adquiere relevancia a medida que los efectos de esos actos se vinculen con el interés público. En términos concretos, la corrupción se ve proyectada en el supuesto de que los intereses públicos son superados por los beneficios particulares y personales de aquellas personas que procuran los actos indebidos y que, indefectiblemente, provocan que la confianza depositada por la ciudadanía en las instituciones estatales se vea mermada.

Es por tales motivos que la meritada Comisión ha reseñado que *“el daño de*



la corrupción se expresa en la institucionalidad democrática, en el Estado de Derecho y en los Derechos Humanos”.

Siendo que la corrupción es uno de los factores que afecta de manera más latente el funcionamiento del aparato estatal y, en concreto, del sistema de justicia, es importante articular cuáles son las principales formas en las que el aludido fenómeno se ve proyectado en el quehacer de las institucionales judiciales. Ya varios instrumentos y otros insumos internacionales han abordado lo tocante a precisar las diferentes modalidades por las que la corrupción se materializa en el ejercicio de la función pública y cuáles son las conductas que los Estados deben sancionar como actos de corrupción en esa esfera. Los referidos instrumentos permiten identificar las principales formas asociadas a la corrupción, con el objeto de que los Estados puedan combatir efectivamente el mencionado flagelo.

Para el efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual Guatemala es parte, establece un catálogo de conductas y formas de actuación que deben ser penadas por los Estados, entre las que se encuentran el soborno nacional e internacional, la malversación de fondos, peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes, el **tráfico de influencias, el abuso de funciones**, entre otras.

La Comisión aludida ha señalado que, tanto el tráfico de influencias como el abuso de la función pública, tienen un alto impacto negativo en la región y constituyen categorías genéricas de corrupción en los diferentes instrumentos internacionales de la materia. Resulta evidente que las conductas puntualizadas deben ser ajenas del proceso de selección y nombramiento de funcionarios judiciales, en tanto que, por la función que se les encomienda a esos profesionales, su actuar debe responder, exclusivamente, a la consecución del bien común, al respecto de la legalidad y,



además, a consolidar un régimen en el que los funcionarios judiciales puedan actuar con total independencia e imparcialidad para dirimir las controversias que son sometidas a su conocimiento y decisión.

En ese sentido, la prevalencia de tráfico de influencias como el abuso de la función pública genera impactos nocivos en el debido funcionamiento de las instituciones judiciales, en particular cuando existe injerencia para la adecuada designación de sus miembros, lo que inevitablemente redundaría en la ausencia de garantías para la independencia de las operadoras y los operadores de justicia. Resulta ilustrativo, y esclarecedor, la consideración de la antedicha Comisión, que señala: *“Los actos que desvían las decisiones desde el bien común a beneficios privados dañan la base de la convivencia democrática al generar privilegios en el acceso de la toma de decisiones en base al poder que generan los actos de corrupción. Esto tienen un impacto directo en el ideal democrático y en el Estado de Derecho, en tanto un sistema de reglas comunes donde el poder está controlado por instituciones reguladas legalmente. Por ejemplo, cuando mediante la corrupción se alteran los equilibrios de poder, se manipula la elección de autoridades o se desnaturaliza el rol natural de las instituciones judiciales, se afectan seriamente las bases del sistema democrático que debe igual trato a los individuos sujetos a su jurisdicción”*.

En ese sentido, para que un sistema judicial sea fortalecido y verdaderamente independiente, no solo es deseable, sino imperativo, que a quienes se les ha delegado la función de administrar justicia estén abstraídos de cualquier injerencia, desde sus diferentes esferas, que corra su actuar en la impartición de justicia en detrimento de los valores a los que debe aspirar. La injerencia externa es indeseable, no solo desde la perspectiva estatal, en función de los demás poderes del Estado,



sino también, respecto de cualquier otra presión, cualquiera sea su manifestación, que tienda a obstaculizar el correcto desempeño de la labor judicial. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Además, la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan...”* [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 186].

Así, como lo refiere el citado Tribunal Regional, cualquier presión o injerencia externa (proveniente o no de los poderes del Estado), además de conculcar la garantía de la independencia judicial, debe ser objeto de las investigaciones y sanciones pertinentes. Esto debe ser así, pues únicamente reprochando las acciones que intenten menguar la verdadera independencia del sistema de justicia, es como la ciudadanía recobra la confianza en las personas que, por disposición legal y luego de un procedimiento adecuado, están a su servicio para la impartición de justicia en el dirimir de los conflictos sometidos a su conocimiento y decisión. En tal sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio a la importancia que reviste que los actos de corrupción, en cualquier ámbito, sean investigados por los órganos correspondientes, por lo que se ha recomendado a los



Estados Parte “implementar los mecanismos necesarios para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de corrupción que afecte el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia” [CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA, Ser. L, V, II, Doc. 57, 31 de diciembre de 2009]

La confianza que debe irradiar de la institucionalidad judicial es necesaria para la consolidación y estabilidad de un sistema democrático y dentro del cual el sistema de justicia cobra un papel relevante. El nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, y de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los procedimientos establecidos en el Texto Supremo y en la legislación ordinaria correspondiente, deber ser impoluto, libre de cualquier duda, confiable y, sobre todo, transparente a la luz de los principios constitucionales que informan la labor que deberán desempeñar. Para lograr que esos nombramientos se realicen de acuerdo a las máximas a las que aspira el ordenamiento jurídico, es necesario, como lo menciona el multicitado informe del órgano regional, “reprimir aquellas prácticas corruptas, ya sea individuales y/o estructurales, que afecten la garantía de derechos humanos en un Estado de Derecho” (párrafo 126) y, a partir de ahí, consolidar la integración de órganos jurisdiccionales probos e independientes que, además de los elementos honorabilidad necesarios para la función encomendada, cumplan con las características de idoneidad, capacidad y honradez.

De tal cuenta, es menester que la selección de las autoridades judiciales derive de un procedimiento adecuado que sea congruente con un Estado de Derecho en el que impere la democracia, el respeto al orden constitucional y convencional y a los Derechos Humanos y, sobre todo, en el que prevalezca la publicidad, transparencia y la confianza general de la ciudadanía. Como lo ha considerado la



Corte Interamericana de Derechos Humanos, un proceso adecuado para el nombramiento de los jueces y magistrados es necesario para la consolidación de la independencia judicial [Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138.] que, a la postre, se proyectará en la emisión de fallos justos y libres de cualquier presión interna (respecto del Estado) o externa (respecto de otros sectores que intenten mermar la independencia del juez) lo que, en el caso guatemalteco, garantizará el efectivo cumplimiento del artículo 203 constitucional que reza que “*Los magistrados y jueces son **independientes** en el ejercicio de sus funciones y únicamente están **sujetos a la Constitución** de la República y a las leyes*” [el resaltado no aparece en el texto original].

-VI-

Del principio de transparencia en el marco del proceso de selección de autoridades del sistema de justicia

Debe indicarse que, a pesar de los desafíos que enfrenta la adecuada conformación del Organismo Judicial, existen diversos mecanismos para evitar que el proceso de selección de autoridades judiciales sea objeto de injerencias indebidas que resulten en la elección de profesionales que no reúnan las calidades y cualidades necesarias para ocupar tan importantes cargos. Para el efecto, cabe aludir a uno de los principios que propende a que procesos como el apuntado se desenvuelvan en un ámbito democrático: principio de transparencia, que constituye un mecanismo para contrarrestar las acciones tendientes a minar, entre otras, la independencia judicial de las autoridades que resulten electas y, a su vez, permiten que, aspirantes, electores y el conglomerado social, tengan la certeza de que el proceso de selección



se realizará bajo condiciones de igualdad y certeza. Permitir que el principio citado informe los procesos de selección y designación de las autoridades judiciales resulta congruente con el modelo de Justicia Abierta, bajo el que se deben de erigir los ordenamientos jurídicos en las sociedades democráticas.

Siguiendo esa pauta, resulta pertinente traer a cuenta lo que se ha analizado en cuanto al principio al que se hizo alusión y que, necesariamente, debe ser observado en el proceso de selección de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial. En ese espacio, debe hacerse alusión al documento publicado por la Asociación por los Derechos Civiles de Argentina denominado “Acceso a la información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina” y en el que la referida organización señala que *“la utilización de mecanismos transparentes y abiertos contribuye a mantener a los jueces aislados de influencias externas indebidas, provenientes tanto del resto de los poderes del Estado como de diferentes grupos de presión. Asimismo, la transparencia ayuda a la selección de candidatos que satisfagan los requisitos de idoneidad, profesionalismo, experiencia técnica y compromiso con los valores democráticos y la defensa de los derechos políticos, económicos y sociales”* [Asociación por los Derechos Civiles — ADC—, Acceso a la información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina”].

La resolución 1/18 de la citada Comisión, en cuanto a las implicaciones de la falta de transparencia en las actividades públicas, señaló que reconoce *“que la falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asunto críticos como (...) las actividades de lobby; el conflicto de interés y sistemas de empleo público...”*, por lo que, siguiendo esos lineamientos, es necesario que todos los procesos de relevancia



institucional estén dotados de la suficiente transparencia y divulgación de datos que propendan afianzar la legitimidad de sus resultados.

Por otra parte, el principio de rendición de cuentas se encuentra estrechamente vinculado con el de transparencia y con los principios de máxima publicidad, veracidad, relevancia, exigibilidad, accesibilidad, oportunidad, comprensibilidad y sencillez. Otra concepción de la rendición de cuentas, en palabras de la meritada Comisión, supone que quienes ejercen las funciones públicas deben responder ante aquellos que, habiéndoles confiado ese poder, resultan afectados por sus actividades. En términos prácticos el referido principio abarca la obligación de las instituciones públicas de poner a disposición de la ciudadanía, de forma voluntaria y proactiva, todos los insumos que den cuenta de sus actividades, del uso de los recursos y, por consiguiente, de sus resultados. Además, refiere la vigilancia de todas aquellas acciones y su responsabilidad jurídica en caso de vulneren el principio de legalidad. Se entiende que los anteriores estándares deben ser observados en la elección de funcionarios que estarán al frente de las magistraturas del país.

-VII-

De las actuaciones procesales relevantes

La postulante califica como “**hecho notorio**” que las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación han sido manipuladas e influenciadas por personas que se encuentran perseguidas penalmente, lo que denota que hubo cooptación por parte de determinados grupos para ejercer influencia en la elección de varios candidatos que participaron y que, posteriormente, fueron incluidos en las nóminas respectivas. Puntualmente, esgrime que existe interés, por parte del señor Gustavo Alejos Cámara, para manipular el proceso de elección de magistrados de la Corte



Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, pues sostuvo “*diversas reuniones con sus allegados políticos e inclusive candidatos postulados a Magistrados de Salas y de la Corte Suprema de Justicia*”. Indicó que, por ello, el Ministerio Público iniciará nuevas investigaciones pues “*descubrió que el señor Gustavo Alejos se encuentra implicado en cinco casos de corrupción y es operador político*”, en tanto fue visitado por algunos funcionarios, diputados y políticos, en el marco del procedimiento para la elección de los magistrados que integrarán las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. Estima que la elección que le corresponde a la autoridad cuestionada, en relación a las nóminas entregadas por las comisiones de postulación, está determinada por “*influencias de intereses sectarias (sic) que han permeado el procedimiento de elección*” y, por tanto, se pone en duda la honorabilidad de algunos de los candidatos, ya que han sido avalados por personas que se encuentran perseguidas penalmente, con el propósito de obtener un “*manto de impunidad*”. Agrega que el Congreso de la República es un órgano político y que algunos de sus miembros pertenecen al partido político del que ha sido integrante el señor Alejos Cámara, por lo que señala que está en riesgo que se garantice un procedimiento transparente, en el que se haga un análisis pertinente, en relación a los requisitos regulados en el artículo 113 constitucional, respecto de cada uno de los profesionales que integran las nóminas correspondientes.

Agrega que de tales hechos se desprenden actividades que podrían afectar la idoneidad de algunos de los candidatos, incluidos en las respectivas nóminas, tanto para la futura y cierta selección a realizar por parte del Congreso de la República de magistrados de las salas de apelaciones y otros tribunales de igual categoría, así como la de los que corresponden a la Corte Suprema de Justicia y que, conforme lo denuncia el Ministerio Público, aparecen dentro de la investigación que realizó y que



fue publicitada en la misma fecha en la que se interpuso la acción constitucional de amparo.

Para establecer si los hechos antes referidos (invocados por la postulante) son notorios o no, es menester hacer alusión a los elementos que deben concurrir para que concurra esta institución jurídica. En tal sentido, Manuel Ossorio define que el hecho notorio es un *“Principio de Derecho, ciertamente discutido según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad (notoria non agunt probationem). Algunas legislaciones no hacen referencia al hecho notorio, salvo para dar razón del conocimiento de las declaraciones de los testigos.”* (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica realizada por Datascan, S.A. página 488). En relación con el término notoriedad, indica que hace referencia a la: *“Calidad de notorio, de lo que es público y sabido de todos. El concepto ofrece importancia en Derecho Procesal. De ahí el principio notoria agunt probationem: lo notorio no necesita prueba.”* (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica realizada por Datascan, S.A. página 627).

Esta Corte se ha pronunciado respecto del hecho notorio, entre otros fallos, en la sentencia dictada en el expediente 3187-2015 de cinco de octubre de dos mil quince en la que indicó: *“Eduardo Couture enseña que pueden considerarse como hechos notorios ‘(...) aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión. [Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, página doscientos treinta y cinco].’ Es pacífica la concepción de la doctrina de los tratadistas que reconoce que los hechos notorios no están sujetos a prueba; sin embargo, para que*



tengan tal carácter estos no deben ser controvertidos [cfr. artículo 184 del Código Procesal Penal] y deben de ser de conocimiento efectivo, es decir, de conocimiento real, para que, en congruencia con el principio de economía procesal, se alcance el propósito de ahorrar a las partes la producción de pruebas innecesarias.”

Dos aspectos resaltan en las nociones acerca de los hechos notorios: **a)** deben ser de tal cualidad que pueda inferirse, conforme a los hechos imperantes históricamente o en el propio momento de su empleo, que son públicos y de conocimiento de un número considerable de personas y **b)** que, en caso de cumplir con tales condiciones, no requieren ser procesalmente demostrados.

En este caso, la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público invoca una serie de hechos que ponen en tela de juicio la idoneidad de algunos de los candidatos en un proceso determinante para el futuro del país, dada la relevancia que el proceso de selección de las altas Cortes tiene en Guatemala y que, de concretarse su elección, podrían poner en riesgo la legitimidad del Organismo Judicial y comprometer seriamente el servicio público esencial de la administración de justicia.

Precisamente fueron estos los aspectos tenidos en cuenta por este Tribunal al otorgar en su momento el amparo provisional, atendiendo a la manifestación de la postulante acerca de la inminencia de un grave riesgo de violación a la Constitución, lo que fue apreciado en un primer análisis por esta Corte, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-VIII-

**De la activación de los mecanismos de control de constitucionalidad ante el
acaecimiento de la amenaza reclamada en el amparo**



Establecidos los hechos relevantes objetos de examen en el estamento constitucional, así como las consideraciones que se desarrollaron en los segmentos correspondientes, esta Corte, para resolver el asunto *in folios*, estima necesario realizar algunas precisiones con el objeto de determinar la concurrencia o no de los agravios señalados en el amparo y, así, determinar la procedencia o no de la tutela solicitada.

En primer lugar, como quedó reseñado en párrafos precedentes, el Organismo Judicial ha sido erigido, desde el prisma constitucional, como el poder público que, por excelencia, debe garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la protección eficaz de sus derechos fundamentales. Esa carga debe ser sostenida por funcionarios judiciales que, luego de participar en procesos de selección transparentes, meritocráticos y ajenos a cualquier presión, externa o interna, cumplan con el mandamiento constitucional contenido en el artículo 113 que impone, obligatoriamente, que todo funcionario público deberá reunir los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. La inobservancia de ello provocaría, necesariamente, el debilitamiento de la legitimidad del sistema judicial y, como consecuencia, la desconfianza de la población en los agentes a quienes se les ha encargado la impartición de justicia.

En este punto resulta oportuno hacer alusión de lo que esta Corte ha considerado respecto de los requisitos enlistados en el artículo 113 apuntado. Así, en la sentencia de trece de junio de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 2143-2014, estableció: “(...) *Con relación a la <<capacidad>> a que se refiere la Constitución en el Artículo 113, siguiendo la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española es la <<Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo>>. De conformidad con lo definido en el Diccionario*



Jurídico de Guillermo Cabanellas, es <<aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo>>. Es decir, la aptitud para desempeñar una tarea, en este caso, esa aptitud debe ser para ejercer un cargo público. En lo referente a idóneo, refieren las dos obras citadas, respectivamente, que idóneo es: <<Adecuado y apropiado para algo>>; y <<con capacidad legal para ciertos actos y cargos>>. Ambos conceptos van íntimamente relacionados, ya que la persona que tiene capacidad para un determinado cargo podrá ser la idónea, si además cumple con otros aspectos que sean necesarios para su selección (...) Otro valor es la honradez, la que es definida según el Diccionario de la Real Academia Española es la <<Rectitud de ánimo. Integridad en el obrar>>; entendiéndose entonces que una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, por lo que también puede ser evaluada dentro de los aspectos éticos, pero de igual manera que la honorabilidad, pronunciándose respecto de su existencia o inexistencia...".

Por lo que, para garantizar la adecuada conformación del aparato judicial, es menester que las personas que sean evaluadas cumplan con los requisitos apuntados y que, quienes se les haya delegado la responsabilidad de instruir el proceso de selección, se pronuncien, como lo ha exigido la Corte de Constitucionalidad en oportunidades anteriores, por qué, a su juicio, concurren las citadas máximas (capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad) en los aspirantes a esos cargos dentro del Organismo Judicial.

Para el efecto, el ordenamiento jurídico instituye procedimientos específicos para la selección de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia que cumplan con los estándares aludidos en el párrafo que precede. Esos procedimientos, como se encuentran regulados actualmente, se diseñaron por el



legislador guatemalteco con el objetivo de conjugar los valores consagrados en el Magno Texto, partiendo de la noción de que, para consolidar el Estado de Derecho, es necesario que las autoridades judiciales revistan el más alto grado de independencia, tengan las capacidades y cualidades suficientes para desempeñar los cargos judiciales a los aspiran y, a su vez, inspiren la confianza necesaria para el emprendimiento de la importante investidura que se les confiará, de resultar electos.

En cuanto a lo considerado en el párrafo precedente, vale agregar el criterio jurisprudencial sentado por esta Corte en cuanto a la función del Congreso de la República, en el proceso de elección de Magistrados, y su obligación de observar el artículo 113 multicitado, en los siguientes términos: *“Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados **con especial rigorismo**, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existe categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: - menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República”* [criterios reiterados en las sentencias de once de febrero de dos mil diez y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, proferidas dentro de los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014].

Así, la omisión de atender los procedimientos, métodos y requisitos impuestos por el marco jurídico de la materia, por parte de los diferentes órganos responsables de seleccionar a los profesionales del Derecho que conformarán el Poder Judicial, provoca transgresiones a los mandamientos constitucionales que fueron instituidos para consolidar un régimen de justicia que cumpla con los principios que orienta el



sistema republicano y democrático en Guatemala y, a la postre, resultan en una injerencia en la independencia judicial de los jueces y magistrados, en detrimento de la justicia guatemalteca.

Concretamente, la falta de certeza en los procesos de selección de postulantes, para los altos cargos del Organismo Judicial, advertida por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, ante los hechos notorios de interferencia e influencia de personas ajenas al proceso de selección de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, período 2019-2024, hace imperiosa la **activación** de los mecanismos de control y de defensa constitucional, con el objeto de resguardar la conformación de un Organismo Judicial independiente, ateniendo a lo regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en congruencia los requisitos detallados en el artículo 113 *in fine* y con los instrumentos y estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción aplicables.

En ese sentido, debe hacerse acopio a lo manifestado por la amparista, en el sentido de que, al momento de promoverse la presente garantía constitucional, se han iniciado las investigaciones penales correspondientes para determinar la responsabilidad de personas que, según advierte, han manipulado e influenciado el resultado final del multicitado proceso con la intención de promover a determinados profesionales del derecho que se postularon a las altas magistraturas del Poder Judicial. Especial atención merece el hecho de que la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público señale la posibilidad, derivada de las investigaciones realizadas, de que una persona involucrada en varios procesos penales haya pretendido ejercer influencia para que, la eventual elección de magistrados, sea afín a sus intereses



propios.

En ese orden de ideas, no puede pasar desapercibido, ante la importancia que reviste el aludido proceso de selección para el Estado de Derecho, que es el propio Ministerio Público, a través de la Fiscal General de la República y Jefe de esa entidad, quien solicita la tutela constitucional en el marco de función de garante del estricto cumplimiento de las leyes del país (artículo 251 constitucional), al advertir que, con base a las investigaciones realizadas, se ven amenazadas las máximas del ordenamiento constitucional, para la conformación del Organismo Judicial, en el proceso de selección de aspirantes que reúnan los requisitos antes advertidos, con el afán de anteponer intereses divergentes a los explícitamente consagrados en el plexo constitucional y desarrollados en la jurisprudencia nacional e internacional atinente.

Con todo lo anterior, puede evidenciarse, en forma notoria, que el proceso actual de selección de magistrados ha tenido una serie de señalamientos de opacidad que han devenido en acciones legales conocidas por distintos órganos de la jurisdicción constitucional, así como en distintas publicaciones de medios de comunicación impresos, televisivos y electrónicos. Estos señalamientos, infortunadamente, no son exclusivos del actual proceso, lo que no deja más conclusión de que, con los hechos argüidos, se ha puesto en riesgo cierto e inminente el actual proceso, que se erige en la amenaza de que pueda elegirse, de entre las respectivas nóminas que le fueron remitidas al Congreso de la República, personas que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 113 constitucional. Las condiciones, que evidentemente se han presentado pueden conllevar, como se ha hecho mención, a la deslegitimación del Poder Judicial. Por ende, dado que ningún proceso, en especial aquellos que tienen como objeto la selección de la cúpula del



poder judicial, puede validarse, a la luz de las garantías constitucionales y convencionales, si en su seno existe la mínima posibilidad de opacidad. Ello valida el actuar preventivo de esta Corte para evitar que tal riesgo se vea consumado.

Precisamente la necesidad de brindar una adecuada tutela a la garantía de la independencia judicial y a la efectiva prestación del servicio esencial de la administración de justicia, conlleva a que esta Corte, al evidenciar la amenaza denunciada, otorgue la tutela que le fue requerida para enervar la amenaza de que el Congreso de la República pueda elegir, de las nóminas que le fueron remitidas por las comisiones de postulación –tanto de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, como de Corte Suprema de Justicia- a personas con graves dudas sobre su idoneidad, honorabilidad y honradez.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en su función de garante de los derechos fundamentales de la sociedad guatemalteca y máxima guardiana de los preceptos constitucionales y legales, debe tutelar, en todo momento, la garantía de la independencia judicial que, como ocurren en el caso analizado, podría verse mermada por elementos externos que pueden influir en la selección de las autoridades del Organismo Judicial y que, consecuentemente, redundaría en la ausencia de un sistema de justicia confiable e imparcial que resguarde los interés de la población.

Pese a que el amparo es procedente, deben dejarse a salvo las etapas previas del proceso, porque los términos del reclamo, circunscrito a la amenaza que se atribuye al Congreso de la República así lo permiten. Esta Corte estima que es posible, en esta etapa, que se encuentra a cargo del citado Organismo, que este no obvie la competencia que tiene para que, en su elección, califique las cualidades previstas constitucional y legalmente para conseguir que la integración de tan



importante parte del Organismo del Estado sea la idónea; en tal sentido, procede otorgar el amparo y, como efecto positivo de ello, ordenarse al Congreso de la República para que, en el ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, elija de las nóminas que le fueron remitidas, a los aspirantes cuya idoneidad y honradez no estén puestas en duda; tanto para la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, como de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público ha afirmado en el amparo que se encuentra investigando y ha de perseguir penalmente los hechos expuestos en amparo. Por ello, corresponde exhortarle para que, dentro de las atribuciones que el sistema jurídico de Guatemala le asigna, y en el marco de los derechos de defensa, al debido proceso y de presunción de inocencia, realice las investigaciones y actos procedimentales y procesales apropiados para poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales cualquier acto tendiente a desviar del marco de la legalidad el proceso de selección y la propia integración de los mencionados tribunales.

-IX-

**De las ordenanzas que se emitirán para la efectivización de la protección
constitucional que se concede**

Dado que constitucionalmente se encomendó al Congreso de la República la facultad de elegir a los Magistrados del Poder Judicial de una nómina de candidatos propuesta por las Comisiones de Postulación respectivas y, tomando en consideración la petición expresamente formulada por la amparista, respecto del alcance que requiere de la protección constitucional concedida, las ordenanzas que se dictarán recaerán sobre ese Poder del Estado, en quien, en el proceso



eleccionario objeto de análisis, se ve reflejada la soberanía del Pueblo. Esa labor conlleva la observancia del cumplimiento del deber de control inter-orgánico que le exige verificar y calificar las cualidades previstas constitucional y legalmente para conseguir que la integración del Organismo Judicial sea la idónea; en tal sentido, se ordenará al Congreso de la República que, en ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente le han sido conferidas, elija de las nóminas que le fueron remitidas, a los aspirantes cuya idoneidad y honradez no estén puestas en duda; tanto para la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, como de la Corte Suprema de Justicia, para el efecto, en la parte resolutive del presente fallo se ordenará:

A) a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que dentro del plazo de **diez días** de que el presente fallo cobre firmeza, remita al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por las Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso eleccionario de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales;

B) recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República en un plazo de **veinticuatro horas**, deberá poner a disposición de los diputados de ese organismo, la información aludida, para que en un plazo de **veinte días** puedan analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las



Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Carta Magna. Asimismo, los diputados del Congreso de la República deberán determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal;

C) finalizado el plazo aludido en la literal que precede, la Junta Directiva del Organismo Legislativo, en el plazo de **cinco días** deberá convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría;

D) en la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo, el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada



aspirante;

E) finalmente los nombramientos deben realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez. Por ello el proceso de escogencia no deberá desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuarse evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Debe **excluirse** del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito.

Las ordenanzas efectuadas se emiten con apercibimiento de que, aquellos que incurran en incumplimiento, podrán deducírseles las responsabilidades civiles y penales correspondientes, pudiendo esos actos ser analizados por medio de los controles constitucionales respectivos.

-X-

De la apreciación de un problema estructural y la necesidad de una reforma constitucional

Como quedó asentado, se demostró con la suficiente notoriedad, el hecho de que el proceso actual de selección de magistrados ha tenido una serie de señalamientos de opacidad, los cuales no son nuevos. Lo anterior denota **un problema estructural** que atañe a la conformación de las Cortes que integran el Organismo Judicial, regulada en la Constitución y normas ordinarias, aspectos que se ponen de manifiesto en los siguientes párrafos.

En la Constitución de la República de Guatemala, que cobró vigencia en el



año mil novecientos sesenta y cinco (1965), los legisladores constituyentes dispusieron, en el artículo 253 de aquel texto, que: *“Todos los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales (...) serán electos en forma global por el Congreso de la República (...)”*. En ese texto supremo –el de 1965-, no se contempló la existencia de cuerpos colegiados que preparasen nóminas a las que el Congreso de la República debiera ceñir su escogencia. Ante tal circunstancia, en aquella época, la designación de los magistrados quedaba a discreción del Organismo Legislativo, con la única limitante lógica de designar a profesionales que llenasen los requisitos que exigía el Texto Constitucional.

Ahora bien, en el texto de la Constitución Política de la República, creada en el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) y puesta en vigencia en mil novecientos ochenta y seis (1986), en un primer momento se reguló, respecto de la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, artículo 215: **“Elección de la Corte Suprema de Justicia.** *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de seis años así: a) Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República, y b) Cinco magistrados electos por el Congreso de la República. Seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina candidatos, no se aceptará representación alguna.”*. Por su parte, en cuanto a la elección de magistrados de salas y otros tribunales de igual



categoría, en el artículo 217 estableció: *“Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia. Esta nómina será de un número equivalente al doble de magistrados a elegir.”*

Mediante reforma introducida a la Constitución vigente, el articulado en relación con los procesos en referencia varió para quedar del siguiente modo: **a) artículo 215** *“Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y*



no podrá ser reelecto durante este período de la Corte.”; **b) artículo 217:** “Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría se requiere, además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.”.

De lo anterior es posible determinar que, conforme a la estructura que decidió el constituyente originario, la selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia fue concebida, en un primer momento, para un período de funciones más amplio que el actual; en aquella regulación, la previsión era para seis años, aunado al hecho de que cuatro magistrados, de los nueve previstos en aquel entonces, serían electos directamente por el Organismo Legislativo sin concurso de ningún otro órgano y los cinco restantes, de una nómina de treinta candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por los respectivos decanos de las facultades de



Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios y del Organismo Judicial. En lo referente a la selección de magistrados de salas y tribunales equivalentes, se reguló su selección de una nómina conformada por el doble de candidatos a elegir, pero en esta ocasión, remitida por la Corte Suprema de Justicia.

De la reforma enunciada, por vía del poder constituyente derivado, se introdujeron en la Constitución, variaciones sustanciales para la selección de las altas cortes, en primer término, para el caso de la Corte Suprema de Justicia, se hace depender la selección que queda encomendada del mismo modo al Congreso de la República, de una nómina integrada ahora por un representante de las Universidades del país –nuevo integrante en relación a la fórmula primigenia de integración para la selección a la que se refirió el inciso b) del artículo 215 que fue derogado-, así como por los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios, así como por representantes de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a los que se refiere el artículo 217 constitucional –novedad prevista en la reforma- y por último suprime al representante electo por la Corte Suprema de Justicia; en segundo término para la escogencia de los magistrados de las salas y otros tribunales de igual categoría, en la legislación constitucional vigente, se deja al igual que en el texto original la potestad selectiva al Congreso de la República pero en una variación sustancial, la nómina ya no es elaborada por la Corte Suprema de Justicia, sino por una comisión de postulación integrada por representantes de los Rectores de las Universidades del país, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de



Guatemala y representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido no pasa desapercibido el hecho de que, como se acotó, fue por vía de reforma constitucional a la actual Constitución Política de la República, llevada a cabo por el poder constituyente derivado, que se decidió delegar en las comisiones de postulación, con la actual conformación, la formulación de las nóminas que deben ser entregadas al organismo designante. Analizado el anteproyecto de la Constitución vigente, se advierte que el objetivo perseguido por los Legisladores Constituyentes, al contemplar la participación de las Comisiones de Postulación en los procesos de designación de Magistrados a las Cortes del país, fue el de fijar límites a la discrecionalidad del Congreso de la República en la actividad de designación de esos funcionarios públicos y reducir el matiz político-partidista en dicha designación. [Ver Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente (1985), Punto VI, Sesión 63, Tomo IV “A”, páginas 84 a 102, 106 y 107; Punto V, Sesión 74, Tomo IV “B”, páginas 19 a 62.] (Datos extraídos de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente 4408-2014).

El Organismo Legislativo de aquella época –explica la Corte en el fallo referido–, al emitir la Ley de Comisiones de Postulación, en el primero de los considerandos del citado Decreto asentó: “*Que la Constitución Política de la República institucionalizó Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa (...)*”. Así, las citadas comisiones, desde el texto constitucional



vigente, fueron concebidas como el mecanismo idóneo para reducir el margen de discrecionalidad que tenía el Congreso de la República al efectuar la designación de los profesionales del derecho para el ejercicio de las Magistraturas.

La existencia de un cuerpo normativo para reglar la actividad de las Comisiones tuvo como finalidad que estas tuvieran un marco regulatorio al que sujetar su actuar y su intervención en la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación. Además, que las actividades de las Comisiones se desarrollaran dentro de un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad, que a su vez garantice nóminas de profesionales con las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.

En tales términos, el actual proceso de selección de magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales similares, así como de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, está compuesto por dos fases principales. La primera a cargo, precisamente, de tales Comisiones de Postulación, de conformidad con lo que determinan los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República. Conforme a la Ley de Comisiones de Postulación, las citadas Comisiones rigen su actuación por los principios de objetividad y publicidad. La segunda encargada al Congreso de la República, luego de la remisión de las referidas nóminas.

Todo lo regulado en la citada ley, se previó con el fin de procurar que los postulados en las nómina que llegan al Congreso de la República sean profesionales capaces, probos, de reconocida trayectoria y honorabilidad –entendida esta última

según la extensa definición contenida en la sentencia emitida por esta Corte el



veinticuatro de agosto de dos mil diez (expediente 942-2010)–, así como carente de sanciones; según criterio de este Tribunal, ello abona a la búsqueda de un magistrado caracterizado por su honradez, concebida esta cualidad como la define el Diccionario de la Real Academia Española: “*Rectitud de ánimo, integridad en el obrar*”, pues no podría ser íntegra en sus actuaciones una persona no proba, no honorable y que ha sido objeto de sanciones por su conducta abyecta. Además del “*perfil mínimo*”, como le denomina el citado artículo 2, inciso b), de la ley mencionada, debe establecer una enunciación de requisitos que aseguren la evaluación de aspectos éticos, académicos, profesionales y de proyección humana, referidos en el artículo 12 de la ley ibídem. [Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Corte en sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente 4054-2014].

Puede inferirse, del espíritu de la normativa en mención, que su finalidad era que el procedimiento de selección de las altas Cortes en Guatemala fuera, además de transparente, garantista acerca de que sean personas probas y honorables las que asuman las magistraturas respectivas y que, en todo caso, la integración de las nóminas respectivas, para ocupar las magistraturas de las salas de la Corte de Apelaciones, tribunales de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, quede conformada por personas de las más altas cualidades éticas y profesionales a efecto de que el Congreso de la República elija a aquellos postulados sin tachas, pues se supone que el mismo sistema permite la separación de aquellos que no hayan sido capaces de desvanecer las que les fueren demostradas.

No obstante lo anterior, la serie de señalamientos y acciones que han sido conocidas y resueltas, no solo por esta Corte, sino por distintos órganos del orden constitucional, dentro del actual -y anteriores- procesos de selección de las



magistraturas y otros tribunales de igual categoría, ha puesto de manifiesto que el modelo vigente tiene deficiencias porque ha permitido la injerencia negativa sobre la conformación del poder judicial.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH– en comunicado de prensa de dieciocho de febrero de dos mil veinte, hizo alusión a lo que expresó Diego García-Sayán, en su calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, respecto del proceso de selección y nombramiento de magistrados: *“...urge a Guatemala a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un proceso independiente y transparente de elección de magistrados de Altas Cortes, declarando que el proceso actual está en crisis. -El modelo de selección, a través de las Comisiones de Postulación, parece haber obstaculizado seriamente, una vez más, un proceso independiente, transparente y objetivo. -A pesar de algunos esfuerzos para respetar las etapas establecidas en el marco jurídico nacional, me preocupa que las comisiones de postulación para la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y el Tribunal Supremo Electoral no hayan evaluado adecuadamente la idoneidad y probidad de los postulantes. -Las debilidades identificadas en estos procesos de elección, así como en procesos anteriores confirman una crisis del modelo de elección y nombramiento de magistrados. (...) -Los procesos de elección deben contribuir a fortalecer la independencia judicial. El Relator continuará monitoreando el desarrollo de los procesos de elección y hace un llamado al Congreso a garantizar que las elecciones se realicen de manera individual, informada, transparente y objetiva, a través de mecanismos como audiencias públicas u otras modalidades de participación ciudadana. El Relator Especial sugirió la realización de una discusión y reflexión nacional con una amplia participación*



social para examinar el modelo de elección...”.

(https://m.facebook.com/notes/oacnudh-guatemala/guatemala-experto-de-naciones-unidas-preocupado-por-el-proceso-de-selecci%C3%B3n-y-no/10157173838418892/#_=_)

De ahí que pueda afirmarse que la normativa que rige actualmente los procesos de selección de magistrados a las altas Cortes del Organismo Judicial no brindan adecuada respuesta a los requerimientos que este proceso debe cumplir, los cuales, como quedó descrito en párrafos precedentes, se encuentran previstos en el Texto Constitucional y han sido delineados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial por la trascendencia que aquel proceso posee dentro de un Estado constitucional de Derecho. La anterior afirmación incluye a la Ley que rige las comisiones de postulación. Las circunstancias descritas hacen necesaria la revisión de la legislación constitucional y legal que rige el proceso de elección de los magistrados aludidos.

De la necesidad de reformas a la legislación que prevé el sistema de selección de magistrados del Organismo Judicial

En relación a la posibilidad de los Tribunales Constitucionales de efectuar pronunciamiento respecto de las necesidades de reformas constitucionales, se cita a Pedro P. Grández Castro, quien expresa que *“El diálogo político y social del Tribunal también se vuelve inevitable cuando debe pronunciarse en temas con alto contenido social, como ocurrió con la sentencia sobre la Reforma Constitucional, o sobre la propia ‘constitucionalidad del documento llamado constitución’, como se desprendía de la demanda que la impugnó. En ambos casos, el Tribunal llevó a su máxima expresión el discurso de persuasión política a favor de la reforma, y la necesidad de ‘reinstitutionalizar’ la democracia...”* (Pedro P. Grández Castro.



Tribunal Constitucional y argumentación jurídica. Palestra Editores, Lima 2010. Página 81).

En sentencia dictada por esta Corte, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014), luego de efectuar descripción de las formas en las que históricamente se había designado a los magistrados del Organismo Judicial, consideró que la eficacia del sistema de comisiones de postulación vigente ha sido puesta en duda en diversas ocasiones, y aseguró que ese proceso intermediador debe ser objeto de cambios o mejoras. Por ello, exhortó al Congreso de la República para que examinara la posibilidad de convocar a diálogo abierto en el que se discutiera sobre posibles reformas, tanto constitucionales como de leyes ordinarias, que garantizaran la calidad e independencia del Organismo Judicial.

Las propuestas de reforma de mil novecientos noventa y nueve, las efectuadas por el Consorcio USAC-URL-ASIES presentadas en dos mil once y las promovidas por varias instituciones en dos mil dieciséis, buscaban, entre otros, la reforma del sistema de designación de magistrados del Organismo Judicial, con la noción de que el sistema que regula la Constitución Política de la República ha favorecido la cooptación de instancias claves del Estado e impide un adecuado fortalecimiento del sector justicia. Lo anterior, pese a que el acceso a la función judicial debe basarse en la especial formación de los integrantes de esta y propiciar que el proceso de selección sea estricto con relación a las cualidades personales y profesionales de los candidatos. La medida ideal para valorar el procedimiento de postulación de candidatos a magistrados debe incluir dos aspectos: primero, deberán quedar excluidas todas las influencias políticas y segundo, deberá existir seguridad que tendrán acceso a la Carrera Judicial los profesionales con mayor capacidad y



con integridad ética.

Como antes quedó demostrado, la deficiencia en el sistema de selección de Magistrados del Organismo Judicial conlleva la necesidad de una solución integral, razonable y sostenible.

Se hace necesaria la reforma constitucional y legal para evitar que en ocasión futura, la problemática a la que se hace mención, ocurra nuevamente, pues cualquier actuar de esta Corte o de cualquiera de los órganos con competencia en la jurisdicción constitucional servirá únicamente de paliativo temporal a los fallos del sistema, precisamente porque la actuación de los órganos de la competencia constitucional tendrán siempre como límite las reglas cuya insuficiencia se ha puesto de manifiesto, sin que el fondo de la mencionada problemática sea solucionado.

La actual Ley de Comisiones de Postulación adolece de deficiencias al no establecer el perfil básico de los integrantes de las Comisiones de Postulación, verbigracia, el rector al que le corresponda integrar ese cuerpo colegiado, los decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, los representantes del sector justicia y del gremio de abogados y notarios, así como los perfiles curriculares de las Facultades aludidas para ser consideradas como tal, es decir, número de alumnos, años de creación y acreditaciones. Otra deficiencia de esa Ley es que, en la elección de postuladores, se aplica el sistema de voto mayoritario, no obstante que este no es suficiente para garantizar que los integrantes de ese cuerpo colegiado posean las cualidades de capacidad, idoneidad y honorabilidad para desempeñar las funciones que les son encomendadas.

La problemática aludida debe ser resuelta mediante las reformas necesarias, antes de que inicie el siguiente proceso de selección de magistrados del Organismo Judicial. Lo anterior, a efecto de contar con un sistema que garantice un proceso



transparente, que conlleve la conformación de un Poder Judicial independiente y que cumpla con los postulados del Texto Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive del presente fallo se exhortará al Congreso de la República para que, instado por alguno de los órganos con iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, en el que se garantice la selección de profesionales honorables, capaces e idóneos. Debiendo efectuar las reformas legales a efecto de acoplar el texto de la normativa ordinaria al Texto Constitucional que resulte de aquella actividad reformadora.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 48, 149, 163 literal b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.- Se otorga el amparo solicitado** por la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, contra el Congreso de la República de Guatemala. **II.-** Como efectos positivos de la protección constitucional que se confiere, **se ordena:**

A) a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que dentro del plazo de **diez días** de que el presente fallo cobre firmeza, remita al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por las



Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso electoral de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales; **B)** recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República en un plazo de **veinticuatro horas**, deberá poner a disposición de los diputados de ese organismo, la información aludida, para que en un plazo de **veinte días** puedan analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Carta Magna. Asimismo, los diputados del Congreso de la República deberán determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal; **C)** finalizado el plazo aludido en la literal que precede, la Junta Directiva del Organismo Legislativo, en el plazo de **cinco días** deberá convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría; **D)** en la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de



resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo, el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante; **E)** finalmente los nombramientos deben realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez. Por ello el proceso de escogencia no deberá desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuarse evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Debe **excluirse** del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito. **III.** Las ordenanzas efectuadas se emiten con apercibimiento de que, aquellos que incurran en incumplimiento, podrán deducírseles las responsabilidades civiles y penales correspondientes, pudiendo esos actos ser analizados por medio de los controles constitucionales respectivos. **IV.** Exhorta al Congreso de la República para que, instado por alguno de los órganos con iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de



un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, en el que se garantice la selección de profesionales honorables, capaces e idóneos. Debiendo efectuar las reformas legales a efecto de acoplar el texto de la normativa ordinaria al Texto Constitucional que resulte de aquella actividad reformadora. **V.** Notifíquese.



